

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
PINV N° 244-2019 Monitoreo Especies
Estructuradoras de Hábitat Extraídas en AMERB



AUTORIZA AL INSTITUTO DE FOMENTO PESQUERO
PARA REALIZAR PESCA DE INVESTIGACIÓN QUE
INDICA

VALPARAÍSO, 17 ENE. 2020

R. EX N°

69

VISTO: Lo solicitado por el Instituto de Fomento Pesquero mediante Oficio IFOP/2019/LC/N°013/DIR/245 SUBPESCA, C.I. SUBPESCA N° 3683-2019 de fecha 22 de marzo de 2019; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría en Memorándum Técnico (P.INV.) N° 244/2019, de fecha 02 de octubre de 2019; los Términos Técnicos de Referencia del proyecto denominado **"Monitoreo de Especies Estructuradoras de Hábitat (Algas Pardas), extraídas en AMERB y Monitoreo de las Comunidades Bentónicas asociadas a estas Especies Estructuradoras"** elaborados por el peticionario y aprobados por esta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 19.880; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, los D.S. N° 1584 de 1934, N° 635 de 1948, N° 683 de 1980, N° 58 y N° 383, ambos de 1981, N° 176 y N° 242, ambos de 1983, N° 47 y N° 141, ambos de 1984, N° 137 y N° 168, ambas de 1985, N° 36, N° 136, N° 146 y N° 147 y N° 427, todos de 1986, N° 291 de 1987, N° 264 de 1988, N° 9 de 1990, N° 461 de 1995 y N° 248 de 1996, los Decretos Exentos N° 461 de 1998, N° 254 de 2000, N° 409 y N° 653 de 2003, N° 684, 1427 y N° 1428 todos de 2005, N° 1374 de 2008, N° 735 de 2011, N° 296 y N° 971, ambos de 2014, N° 101 de 2015, N° 45, N° 345 y N° 791, todos de 2016, N° 524, N° 820 y N° 826, todos de 2017, N° 104, N° 148, N° 233, N° 437 y N° 543, todos de 2018, N° 09, N° 62 y N° 139, todos de 2019, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1102 de 1995, N° 586 de 1996, N° 2302 y N° 2310, ambas de 2003, N° 4109 y N° 4110, ambas de 2005, N° 2940, N° 3816, N° 3837 y N° 3899 todas de 2010, N° 2407 de 2011, N° 2672 y N° 2673, ambas de 2013, N° 1825 y N° 2213, ambas de 2014, N° 3464 de 2015, N° 643 de 2016 y N° 763 de 2018, todas de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento Pesquero ingresó mediante Oficio citado en Visto, una solicitud para desarrollar la pesca de investigación conforme los Términos Técnicos de Referencia del proyecto denominado ***"Monitoreo de Especies Estructuradoras de Hábitat (Algas Pardas), extraídas en AMERB y Monitoreo de las Comunidades Bentónicas asociadas a estas Especies Estructuradoras"***.

Que mediante Memorándum Técnico (P.INV.) N° 244/2019 citado en Visto, la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, informa que los objetivos y las actividades planteadas en la solicitud califican como pesca de investigación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° N° 29 de la Ley General de Pesca y Acuicultura por cuanto es una actividad extractiva sin fines de lucro, cuya finalidad es obtener datos e información para generar conocimiento científico, para proteger la biodiversidad y el patrimonio sanitario del país.

Que las actividades planteadas en la solicitud son de interés desde la perspectiva del conocimiento respecto de la información disponible de las especies asociadas a las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.

Que, de acuerdo a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 98 a 102 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y en el D.S. N° 461 de 1995 del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, corresponde autorizar la pesca de investigación solicitada.

RESUELVO:

1.- Autorízase al Instituto de Fomento Pesquero, R.U.T. N° 61.310.000-8, domiciliado en Blanco N° 839, Casilla N° 8-V, Valparaíso, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del proyecto denominado ***"Monitoreo de Especies Estructuradoras de Hábitat (Algas Pardas), extraídas en AMERB y Monitoreo de las Comunidades Bentónicas asociadas a estas Especies Estructuradoras"*** elaborados por el petionario y aprobados por esta Subsecretaría y el informe técnico citado en Visto, los que se consideran parte integrante de la presente resolución.

2.- El objetivo principal de la pesca de investigación que por la presente resolución se autoriza, consiste en evaluar el desempeño del Régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB) sobre la base de la información disponible y la generación de información adicional e independiente, que permita asesorar en forma permanente a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en la toma de decisiones e implementación de políticas sectoriales.

3.- La pesca de investigación se efectuará en la zona costera de la franja artesanal, entre las coordenadas geográficas 20° 12' 10,4" y los 44° 13' Latitud Sur, y entre los 69° 17' 15,9" - 74° 49' Longitud Weste, y por un período de 5 años, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4.- En cumplimiento del objetivo de la presente pesca de investigación, se autoriza al peticionario para efectuar las siguientes acciones:

a) La captura con retención temporal de ejemplares de las siguientes especies:

NOMBRE COMÚN	CLASE	NOMBRE CIENTÍFICO
ALMEJA	BIVALVIA	<i>Leukoma antiqua</i>
ALMEJA	BIVALVIA	<i>Eurhomalea rufa</i>
CARACOL NEGRO	GASTROPODA	<i>Tegula atra</i>
CARACOL PALO PALO	GASTROPODA	<i>Argobuccinum pustulosum</i>
CARACOL PICUYO	GASTROPODA	<i>Odontocymbiola magellanica</i>
CARACOL PIQUILHUE	GASTROPODA	<i>Adelomelon ancilla</i>
CARACOL RUBIO	GASTROPODA	<i>Xanthochorus cassidiformis</i>
CARACOL TROPHON	GASTROPODA	<i>Trophon sp</i>
CARACOL TRUMULCO	GASTROPODA	<i>Rapana (chorus) giganteus</i>
CARACOL LOCATE	GASTROPODA	<i>Thais chocolata</i>
CHOCHA	GASTROPODA	<i>Trochita trochiformis</i>
CHOLGA	BIVALVIA	<i>Aulacomya ater</i>
CULENGUE	BIVALVIA	<i>Gari solida</i>
ERIZO ROJO	ECHINOIDEA	<i>Loxechinus albus</i>
ERIZO NEGRO	ECHINOIDEA	<i>Tetrapygus niger</i>
HUEPO	BIVALVIA	<i>Ensis macha</i>
JAIBA MARMOLA	MALACOSTRACA	<i>Metacarcinus edwardsii</i>
JAIBA MORA	MALACOSTRACA	<i>Homalaspis plana</i>
JAIBA PELUDA	MALACOSTRACA	<i>Romaleon setosum</i>
JAIBA REINA	MALACOSTRACA	<i>Cancer plebejus</i>
JULIANA	BIVALVIA	<i>Tawera elliptica</i>
LAPA NIGRA	GASTROPODA	<i>Fissurella nigra</i>
LAPA ROSADA	GASTROPODA	<i>Fissurella pulchra</i>
LAPA BONETE	GASTROPODA	<i>Fissurella costata</i>
LAPA BLANQUILLA	GASTROPODA	<i>Fissurella limbata</i>
LAPA MARISCO	GASTROPODA	<i>Fissurella crassa</i>
LAPA NEGRA	GASTROPODA	<i>Fissurella latimarginata</i>
LAPA PICTA	GASTROPODA	<i>Fissurella picta</i>
LAPA REINA	GASTROPODA	<i>Fissurella maxima</i>
LAPA ROSADA	GASTROPODA	<i>Fissurella pulchra</i>
LOCO	GASTROPODA	<i>Concholepas concholepas</i>
MACHA	BIVALVIA	<i>Mesodesma donacium</i>
NAVAJUELA	BIVALVIA	<i>Tagelus dombeii</i>
OSTION DEL NORTE	BIVALVIA	<i>Argopecten purpuratus</i>
OSTION DEL SUR	BIVALVIA	<i>Chlamys vitrea</i>
OSTION PATAGONICO	BIVALVIA	<i>Chlamys patagonica</i>
PANCHOTE	MALACOSTRACA	<i>Taliepus dentatus</i>
PEPINO DE MAR	HOLOTHUROIDEA	<i>Athyonidium chilensis</i>
PULPO DEL NORTE	CEPHALOPODA	<i>Octopus mimus</i>
PULPO DEL SUR	CEPHALOPODA	<i>Enteroctopus megalocyathus</i>
TAQUILLA	BIVALVIA	<i>Mulinia sp</i>
TUMBAO	BIVALVIA	<i>Semele solida</i>

b) La captura con retención permanente (sin reposición al medio) de ejemplares de las siguientes especies:

NOMBRE COMÚN	CLASE	NOMBRE CIENTÍFICO
CHASCA	FLORIDEOPHYCEAE	<i>Gelidium sp</i>
HUIRO NEGRO	PHAEOPHYCEAE	<i>Lessonia nigrescens</i>
CHICOREA DEL MAR	FLORIDEOPHYCEAE	<i>Gigartina chamissoi</i>
CHORITO	BIVALVIA	<i>Mytilus chilensis</i>
CHORO ZAPATO	BIVALVIA	<i>Choromytilus chorus</i>
COCHAYUYO	PHAEOPHYCEAE	<i>Durvillaea antarctica</i>
HUIRO FLOTADOR	PHAEOPHYCEAE	<i>Macrocystis pyrifera</i>
HUIRO NEGRO DEL NORTE	PHAEOPHYCEAE	<i>Lessonia berteroa</i>
HUIRO NEGRO DEL SUR	PHAEOPHYCEAE	<i>Lessonia spicata</i>
HUIRO PALO	PHAEOPHYCEAE	<i>Lessonia trabeculata</i>
LUCHE	BANGIOPHYCEAE	<i>Porphyra columbina</i>
LUGA CUCHARA	FLORIDEOPHYCEAE	<i>Mazzaella laminarioides</i>
LUGA NEGRA	FLORIDEOPHYCEAE	<i>Sarcothalia crispata</i>
LUGA ROJA	FLORIDEOPHYCEAE	<i>Gigartina skottsbergii</i>
LUGA-LUGA	FLORIDEOPHYCEAE	<i>Iridaea sp</i>
OSTRA CHILENA	BIVALVIA	<i>Ostrea chilensis</i>
PELILLO	FLORIDEOPHYCEAE	<i>Gracilaria sp</i>
PIURE	ASCIDIACEA	<i>Pyura chilensis</i>
LECHUGA DE MAR	ULVOPHYCEAE	<i>Ulva lactuca</i>

5.- Podrán extraerse las siguientes cantidades de las especies señaladas en el numeral anterior:

a) Un máximo de 600 ejemplares, de todo el rango de tallas, de cada una de las especies indicadas con retención temporal, los cuales deberán ser devueltos al medio una vez estudiados, en el mismo sitio de su captura y en buenas condiciones para su sobrevivencia.

b) Un máximo de 30 ejemplares, de todo el rango de tallas, de cada una de las especies indicadas con retención permanente, los cuales podrán quedar a disposición de las organizaciones de pescadores artesanales titulares de las Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos desde donde fueron extraídas.

c) Un máximo de 5 ejemplares, de todo el rango de tallas, de cada una de aquellas especies que sean detectadas y de las cuales no se conozca su registro taxonómico, para su posterior identificación en laboratorio.

6.- La modalidad de extracción será manual por buceo semiautónomo, con uso de hooka, empleando herramientas habituales, como ganchos y fierros de palanca en arranque de las algas. Las muestras serán depositadas por el buzo en receptáculos apropiados ("chinguillos"), que serán entregadas al encargado de recepción, arriba del bote que participe en la extracción; en caso de macroalgas pardas, estas serán amarradas por el buzo con cuerdas, para ser izadas al bote. En tierra se realizarán los registros de los datos correspondientes para cada caso. En caso de acceso al borde costero por tierra, el procedimiento será similar en cuanto a la remoción de ejemplares.

7.- Para efectos de la presente pesca de investigación se exceptúa al peticionario del cumplimiento de las siguientes medidas de administración:

- 1) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso loco:
 - Veda extractiva, aplicada por 5 años, entre la Región de Arica y Parinacota a la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (D. Ex. N°820/2017, modificado por D. Ex. N°104/2018).
 - Veda biológica, aplicada en el período 01 de febrero al 30 de junio de cada año, entre las regiones de Arica y Parinacota y del Libertador General Bernardo O'Higgins (D. Ex. N°409/2003).
 - Talla mínima legal de 10 cm., aplicada entre las regiones de Atacama y de Magallanes y de la Antártica Chilena (D.S. N° 264/1988).

- 2) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso lapas:
 - Talla mínima legal de 65 mm., aplicada entre las regiones de Arica y Parinacota y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (D.S. N° 248/1996).

- 3) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso erizo rojo:
 - Veda biológica, entre el 15 de octubre de un año y 15 de enero del año siguiente, entre las regiones de Arica y Parinacota y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (D.S. N°291/1987).
 - Talla mínima legal de 7 cm., aplicada entre las regiones de Arica y Parinacota y de Magallanes y de la Antártica Chilena (D.S. N° 291/1987 y R. Ex. N° 763/2018).

- 4) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso almeja:
 - Talla mínima legal de 5,5 cm. de carácter nacional (D.S. N°1584 de 1934, modificado por D.S. N° 683 de 1980).

- 5) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso caracol palo palo:
 - Talla mínima legal de 75 mm., en el área marítima de las regiones de Los Ríos, de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (R. Ex. N° 3899 de 2010).

- 6) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso caracol picuyo:
 - Talla mínima legal de 110 mm., en el área marítima de las regiones de Los Ríos, de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (R. Ex. N° 3899 de 2010).

- 7) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso caracol piquilhue:
 - Talla mínima legal de 110 mm., en el área marítima de las regiones de Los Ríos, de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (R. Ex. N° 3899 de 2010).

- 8) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso caracol trophon:
 - Veda extractiva, aplicada por 5 años, a partir del 3 de febrero de 2016, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. (D. Ex. N°45/2016).
 - Talla mínima legal de 60 mm. en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (Res. Ex. N° 2310 de 2003).

- 9) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso caracol trumulco:
- Veda extractiva aplicada desde el 15 de noviembre de cada año al 15 de enero del año siguiente. (D.S. N°58/1981).
 - Talla mínima legal de 80 mm. (D.S. N°1584 de 1934).
- 10) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso chicorea de mar:
- Veda biológica aplicada en el área marítima correspondiente a Caleta Cocholgüe, Región del Biobío, entre el 1° de septiembre de cada año y el 31 de marzo del año siguiente, ambas fechas inclusive (D. Ex. N°1374/2008).
- 11) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso cholga:
- Veda extractiva aplicada al recurso cholga entre el 01 de octubre y hasta el 31 de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive, con excepción de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y de Magallanes y de la Antártica Chilena en las que no regirá esta prohibición (D.S. N°147/1986).
 - Talla mínima legal de 7 cm. No obstante, las cholgas provenientes de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, tendrán una talla mínima de 5,5 centímetros. (D.S. N°147/1986).
- 12) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso chorito:
- Veda extractiva aplicada entre las regiones de Arica y Parinacota y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, entre el 1 noviembre y el 31 de diciembre de cada año (D.S. N° 176 de 1983 modificado por D.S. N° 47 de 1984).
 - Talla mínima legal de 50 milímetros. (D.S. N°635/1948).
- 13) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso choro zapato:
- Veda extractiva, aplicada al recurso choro zapato, la que se establece a partir del año 1986, entre el 15 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive. (D.S. N° 36 de 1986).
 - Talla mínima legal de 10,5 cm. (D.S. N°136/1986).
- 14) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso culengue:
- Talla mínima legal de 60 mm. en el área marítima comprendida entre las regiones de Arica y Parinacota y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (Res. Ex. N° 1102/1995).
- 15) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso huepo:
- Veda biológica, aplicada en el área comprendida entre el límite norte de la Región de Coquimbo y el límite sur de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, entre el 1° de octubre y el 30 de noviembre de cada año calendario, ambas fechas inclusive. (D. Ex. N° 461/1998 modificada por D. Ex. N° 1428/2005); en el área marítima de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la que regirá entre el 1° de septiembre y el 30 de noviembre de cada año, ambas fechas inclusive. (D. Ex. N° 653 de 2003 modificado por el D. Ex. N° 735 de 2011) y en el área marítima de la Región de Los Lagos entre los días 1° de mayo y el 31 de julio de cada año calendario. (D. Ex. N° 1427 de 2005).
 - Talla mínima legal de 110 mm., para el área marítima de la Región de Los Lagos (D. Ex. N° 4109 de 2005) y para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (D. Ex. N° 2302 de 2003); exceptuar la TML de 120 mm. para la Región del Biobío (Res Ex. N° 2213/2014) y la TML de 115mm. para la Región de Los Ríos (Res. Ex. N° 643/2016).

- 16) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso jaiba marmola:
-Veda extractiva para hembras ovíferas (D.S. N° 9/1990).
-Talla mínima legal de 120 mm. de ancho cefalotorácico (D.S. N° 9/1990).
- 17) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso jaiba mora:
-Veda extractiva para hembras ovíferas (D.S. N° 9/1990).
-Talla mínima legal de 120 mm de ancho cefalotorácico (D.S. N° 9/1990).
- 18) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso jaiba peluda:
-Veda extractiva para hembras ovíferas (D.S. N° 9/1990).
-Talla mínima legal de 120 mm de ancho cefalotorácico (D.S. N° 9/1990).
- 18) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso juliana:
-Talla mínima legal de 25 mm. en el área marítima de la Región de Los Lagos (R. Ex. N° 2407/2011, modificada por Res Ex. N° 1825/2014).
- 19) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso caracol locate:
-Veda extractiva entre el 10 de enero y el 31 de marzo de cada año, ambas fechas inclusive (D.S. N° 427/1986).
-Talla mínima legal de 5,5 cm. de eje máximo (D.S. N° 427/1986).
- 20) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso luga roja:
-Veda biológica en el área marítima de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la que regirá entre el 1 de junio y 31 de agosto de cada año calendario, ambas fechas inclusive (D. Ex. N° 684/2005) y en el área marítima de las regiones Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, la que regirá entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de cada año, ambas fechas inclusive (D. Ex. N° 296/2014).
- 21) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso macha:
-Veda extractiva, en las Regiones de Arica y Parinacota a Región de Atacama (D. Ex. N° 233/2018), en la Región de Coquimbo (D. Ex. N° 345/2016), en las Regiones de Valparaíso al Maule (D. Ex. N° 524/2017) y en la Región de Los Lagos (D. Ex. N° 971/2014).
-Talla mínima legal de 6 cm. (D.S. N° 242/1983).
- 22) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso navajuela:
-Talla mínima legal de 60 mm. en la Región de Los Lagos (D. Ex. N° 4110/2005), de 65 mm en la Región del Biobío (Res Ex. N° 3816/2010) y de 115 mm en la Región de Los Ríos (Res Ex. N° 643/2016).
- 23) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso ostión del sur:
-Veda extractiva, en el área marítima de la Región de Magallanes (D. Ex. N° 101/2015).
-Talla mínima legal de 8 cm para la región de Los Lagos y Región de Aysén (D.S. N° 141/1984) y la talla de 7,5 cm para la región de Magallanes (R. Ex., N° 586/1996).
- 24) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso ostión del norte:
-Talla mínima legal de 9 cm entre las regiones de Arica y Parinacota y la Región de la Araucanía (D. Ex. N° 141/1984 que modifica el D. Ex. N° 383/1981)

- 25) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso ostión patagónico:
- Veda extractiva, en el área marítima de la Región de Magallanes (D. Ex. N° 101/2015).
 - Talla mínima legal de 55 mm para la región de Magallanes (D. Ex. N° 586/1996).
- 26) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso huiro negro y/o huiro flotador:
- Veda extractiva, en el área marítima de la Región Atacama (D. Ex. N° 826/2017 modificada por D. Ex. N°62/2019).
 - Veda extractiva, en el área marítima de la Región Coquimbo (D. Ex. N° 543/2018).
 - Talla mínima legal para el recurso huiro flotador de Bahía Chasco, Región de Atacama.
- 27) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso huiro negro, huiro palo y/o huiro flotador:
- Veda extractiva, en el área marítima de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta (D. Ex. N° 437/2018).
 - Poda del dosel del recurso huiro flotador a una profundidad máxima de 1,5 metros desde la superficie en el área marítima de las regiones de Los Ríos y Los Lagos Res. Ex., N° 2940/2010).
 - Talla mínima legal de los recursos huiro negro y huiro palo de 20 cm en las regiones de Los Ríos y Los Lagos (Res. Ex., N° 3837/2010).
 - Talla mínima legal huiro negro y huiro palo en la Región de Coquimbo (Resolución plan de Manejo: R. Ex. N°2673/2013 y sus modificaciones).
 - Talla mínima legal para el recurso huiro negro en la Región de Atacama (Resolución plan de Manejo: R. Ex. N°2672/2013 y sus modificaciones).
- 28) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso cochayuyo:
- Veda extractiva, en el área marítima de la Región Libertador Bernardo O'Higgins (D. Ex. N° 148/2018).
 - Veda extractiva, en el área marítima de la Región Maule (D. Ex. N° 139/2019).
 - Talla mínima legal de 1 metro en el área marítima de la Región Libertador Bernardo O'Higgins (Res. Ex., N° 3464/2015).
- 29) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso ostra chilena:
- Veda extractiva, entre el 01 de Octubre de cada año y el 31 de marzo del año siguiente, ambas fechas inclusive (D. Ex. N° 168/1985).
 - Talla mínima legal de 5 cm (D. Ex., N° 168/1985).
- 30) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso pulpo del norte:
- Veda Biológica, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la Región de Arica y Parinacota y el límite sur de la Región de Coquimbo, entre el 1° de junio y el 31 de julio de cada año, ambas fechas inclusive, y entre el 1° de noviembre de cada año y el 28 de febrero del año siguiente, ambas fechas inclusive (D. Ex. N° 254/2000).
 - Talla mínima legal de 1 kg (D.S. N° 137/1985).
- 31) Exceptuar las siguientes medidas de regulación para el recurso pulpo del sur:
- veda Biológica, en el área marítima de las Regiones de Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes, entre el 15 de octubre y el 15 de marzo del año siguiente, ambas fechas inclusive (D. Ex. N° 791/2016).
- 32) Exceptuar la siguiente medida de regulación para el recurso taquilla:
- Talla mínima legal, de 5,5 mm (D.S. N° 1584/1993 modificado por D.S. N° 683/1980).

8.- En caso de requerir extraer alguna de las especies señaladas dentro de los límites de un Área de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB) o de un Espacio Costero Marino para Pueblo Originario (ECMPO), el ejecutante de la pesca de Investigación deberá coordinarse con la Organización de Pescadores o Comunidad Indígena que esté a cargo legalmente del AMERB o ECMPO respectivo.

Si se requiere extraer alguna de estas especies dentro de los límites de una Reserva Marina o un Área Costera Marina Protegida de Múltiples Usos, la peticionaria deberá estar autorizada expresamente por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura o el Ministerio del Medio Ambiente, si corresponde.

Se deberá descontar de las respectivas cuotas de investigación anuales, la suma de los pesos de los ejemplares extraídos con retención permanente, según corresponda.

9.- El solicitante deberá elaborar un informe resumido de las actividades realizadas, que contenga a lo menos información de la obtención de muestras, de los materiales y métodos ocupados. Asimismo, se deberá entregar una base de datos, en formato EXCEL, conteniendo: localización de la red o estaciones de muestreo, número de muestras, número de ejemplares capturados por especie cuando proceda o una cuantificación de la captura y características de los individuos muestreados en el contexto de la autorización.

Además, se deberá disponer los resultados en un archivo electrónico en formato *shape* el cual deberá estar en coordenadas geográficas (grados, minutos y segundos) referida al *datum WGS-84* considerando como atributo la categoría antes mencionada.

Lo anterior deberá ser entregado dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha de término del período de pesca autorizado y, deberá, entregarse impreso por medio de una carta conductora a la cual se le deberá adjuntar un dispositivo de respaldo digital que contenga una copia del informe más la base de datos solicitada.

El incumplimiento de la obligación antes señalada se considerará como causal suficiente para denegar cualquier nueva solicitud de pesca de investigación.

10.- El ejecutor deberá avisar con a lo menos 48 horas de anticipación la fecha y localización exacta de las actividades de muestreo al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura correspondiente, para su control y fiscalización.

11.- La presente autorización habilitará al titular para efectuar actividades de investigación con fines científicos. Los permisos sectoriales que se requieran para realizar otras acciones, en el marco establecido, deberán ser solicitados en forma específica.

12.- Designase al Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría como funcionario encargado de velar por el oportuno y debido cumplimiento de la obligación establecida en el numeral anterior.

13.- El Instituto de Fomento Pesquero designa como persona responsable de esta pesca de investigación, a su Director Ejecutivo, don Luis Parot Donoso, ambos domiciliados en Blanco N° 839, Valparaíso.

14.- La presente resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado.

15.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

16.- El Instituto de Fomento Pesquero deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los D.S. N° 430 de 1991 y N° 461 de 1995, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución. El incumplimiento hará incurrir al titular en el término inmediato de la pesca de investigación sin que sea necesario formalizarlo.

17.- La presente resolución es sin perjuicio de las que correspondan conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

18.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

19. El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sea necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

20.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

21.- Transcribese copia de esta resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE LA INTERESADA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

